

La libertad religiosa. *La laicidad, sus componentes y su relación con las libertades de conciencia y de cultos*

La relación entre la laicidad y las libertades de religión, cultos y conciencia. Entre el principio de laicidad y las libertades de conciencia, religión y cultos existe una relación de medio a fin. La laicidad permite que se hagan efectivos estos derechos, en el marco de una sociedad que se reconoce como plural. Las libertades de conciencia, religión y cultos han sido suficientemente estudiadas tanto en la doctrina, como en la jurisprudencia nacional e internacional. Su importancia tiene una alta relevancia histórica. Se remonta a la época en que el liberalismo político asumió la necesidad de proteger los derechos individuales de la persona, por sobre los intereses del Estado. Las libertades de religión, cultos y conciencia - en su calidad de libertades básicas- se erigen como defensa contra el ejercicio del poder despótico. Estas libertades garantizan a las personas la posibilidad de adoptar, para sí, un sistema de creencias en particular y, además, expresarlo y difundirlo como a bien tengan, con las limitaciones inherentes a todos los derechos humanos. También facultan a los ciudadanos para adscribirse al fenómeno religioso, o no hacerlo¹.

Estas libertades también han sido previstas por tratados internacionales de derechos humanos que han sido debidamente ratificados por Colombia, y que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en los términos del artículo 93 de la Constitución. Así, por ejemplo, el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -aprobado por la Ley 74 de 1968- dispone que toda persona puede ejercer con libertad sus creencias, exponerlas y difundirlas². Una previsión similar está contenida en el artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos -aprobada por la Ley 16 de 1972- donde también se resalta que estas libertades solo pueden limitarse para “(...) proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás”³.

¹ Angélica María Arango Díaz y Édgar Solano González, *“La libertad religiosa en la Sentencia del Crucifijo del Tribunal Constitucional alemán: “El ruido de los crucifijos al caer”*. En: *“Desafíos constitucionales del estado laico. Género, Educación, Cultura y justicia”*. Editado por Sergio Alejandro Fernández Parra, Lina Malagón Penen y Yolanda Sierra León (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2020), pp. 465-493.

² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 18. *“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. // 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. // 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. // 4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”*.

³ Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 12. *“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás. 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”*.

La libertad de religión, por ejemplo, ha sido definida por la Corte como la “[f]acultad de los individuos de ‘practicar, creer y confesar los votos éticos de una determinada orientación religiosa, mediante la asunción y el acatamiento de un credo o culto cuyo ejercicio se manifiesta en la interioridad de actos de fe’”⁴. Para este Tribunal, la libertad de religión “(...) protege la pluralidad de opciones que puede asumir la persona sobre las preguntas últimas de la existencia y el fundamento del buen vivir, sin ser objeto de injerencia alguna por parte del Estado, es decir, con independencia de si la persona las asume mediante la adhesión a una religión, o a través de una actitud agnóstica o abiertamente atea”⁵. Por su parte, según lo establecido en el artículo 19 de la Constitución, la libertad de cultos garantiza a toda persona él “(...) derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva”⁶. En suma, las libertades de religión y de cultos protegen no solo la creencia individual e interna de la persona, sino también su difusión y exteriorización. A partir de este mandato, la Corte ha entendido que la libertad de cultos, stricto sensu, incluye los siguientes elementos:

“Potestad de expresar en forma pública -individual o colectiva- los postulados o mandatos de su religión.

En su faceta individual, protege el derecho de los sujetos a la expresión externa de su sistema de creencias.

En su faceta institucional, garantiza la expresión colectiva e institucional de una determinada creencia. En esta garantía se reconoce a los individuos el derecho de asociarse con el objeto de conformar entidades religiosas.

Las entidades religiosas son titulares de los derechos colectivos previstos en los artículos 7 a 14 de la Ley 133 de 1994”⁷.

La Corte también, ha sostenido que “[l]os derechos de libertad religiosa y de cultos imponen deberes de protección y respeto al Estado y a los particulares, cuanto menos, así: (i) el Estado, a no imponer una religión o culto oficiales; los particulares, a no obligar a otros a profesar una fe; (ii) los particulares y el Estado, a respetar las creencias, manifestaciones del culto, elementos sagrados del mismo y la divulgación y enseñanza religiosas; y (iii) el Estado, a proteger los derechos de libertad religiosa y garantizar su ejercicio pacífico y tranquilo”⁸.

En defensa de la libertad de cultos, por ejemplo, la Corte ha protegido a algunas personas que, en el contexto de su trabajo, han pedido al juez constitucional amparar su sistema de creencias, y darle primacía respecto del poder subordinante que puede ejercer el empleador. En este orden de ideas, la Corte ha protegido, por ejemplo, a personas que, en razón de sus profundas creencias religiosas, no pueden trabajar el sábado porque su credo no se los permite (cfr., sentencias T-982 de 2001, T-327 de 2009, T-673 de 2016 y T-391 de 2021, entre otras); o ha protegido a personas que no pueden participar en determinados bailes, promovidos por el sistema de seguridad y salud en el trabajo, porque ello va en contra de su conciencia (cfr., sentencia T-073 de 2025).

En algunos casos, la Corte ha sostenido que los niños, niñas y adolescentes tienen, en nombre de la libertad de cultos, el derecho a recibir una educación comprensiva de varios credos religiosos. Incluso, esta Corporación ha cuestionado el hecho de que algunos colegios

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-368 de 2022.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2021. Se cita la sentencia C-948 de 2014.

⁶ Constitución Política, artículo 19.

⁷ Corte Constitucional, sentencia SU-368 de 2022.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2021.

públicos establezcan, en la clase de religión, un programa para promover específicamente el credo católico (cfr., sentencia T-357 de 2024). Igualmente, este Tribunal ha protegido a una ciudadana cristiana, porque el condominio en el que se encontraba un inmueble de su propiedad adecuó la capilla para el culto exclusivo del catolicismo. La Corte encontró que el condominio -que era un espacio semiprivado y aconfesional- desconoció el derecho a la libertad de cultos de la actora. En consecuencia, ordenó a los copropietarios llevar a cabo una reunión para definir la forma en que se garantizaría el derecho a la libertad de cultos de todos, no solo de quienes profesaban el catolicismo (cfr., sentencia T-437 de 2025).

Asimismo, en la sentencia T-152 de 2017, la Corte conoció el caso de un patrullero de la Policía Nacional, a quien esa institución le ordenó, en el marco de la celebración de una semana santa, leer un mensaje que promovía la religión católica⁹. El patrullero no leyó el mensaje y, por lo tanto, fue objeto de medidas disciplinarias. La Corte, en el análisis del caso concreto, no solo encontró que la Policía Nacional había trasgredido el principio de neutralidad, sino que también advirtió que las libertades de religión y de cultos del patrullero habían sido desconocidas. Ello porque él profesaba un credo distinto al católico (Adventista del Séptimo Día) y, por eso, no podía ser compelido a leer un mensaje que promovía una religión diferente a la suya. Con todo, en este tipo de casos, para evaluar si en cada situación concreta la libertad de cultos de una persona ha sido trasgredida, la Corte ha establecido un test dirigido, fundamentalmente, a determinar si un acto que restringe la libertad de cultos puede entenderse razonable y proporcional. En caso de que no lo sea, corresponde proteger, de manera preeminente, dicha libertad de cultos¹⁰.

Por su parte, en el artículo 18 de la Constitución se incluyó el denominado derecho a la libertad de conciencia. Allí se indicó que “[n]adie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia”. Para la Corte, la libertad de conciencia es una antesala de la libertad de cultos. Precisamente, sobre la primera de estas, se ha dicho que:

“(…) constituye la matriz de la consagración constitucional de otras libertades que resguardan al individuo de cualquier intervención arbitraria cuando se trata de definir el sentido de su propia

⁹ El mensaje era el siguiente: “*Mensaje de la Policía Nacional a los Feligreses de Colombia: // En este día santo les pedimos de corazón que recen por la armonía de su hogar, por la grandeza de su iglesia, por la tranquilidad de su vecindario, por la paz de su tierra y por su Policía Nacional. // Que el Hijo del Todopoderoso, crucificado y resucitado por siempre, los proteja y los guie por el sendero de la vida eterna. // Dios y Patria*”.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-357 de 2024. En esta providencia se recordó que los pasos del referido test eran los siguientes: “*En primer lugar, el juez debe determinar la importancia de la creencia que invocó la persona. Esta debe constituir un elemento fundamental de la religión que se profesa, por lo que la creencia debe ser seria y no acomodaticia. // El segundo análisis que debe hacer es el que tiene que ver con la exteriorización de la creencia. Para que pueda ser protegida, esta debe ser divulgada y practicada en público. // En tercer lugar, se debe valorar si la oposición frente al acto que es presuntamente contrario a la libertad religiosa se realizó de manera oportuna. En este sentido, la Corte entiende que el reclamo o la oposición debe ser formulada en un plazo razonable desde el momento en que surge la circunstancia que presuntamente resulta contraria al ejercicio de la libertad de cultos. // Por último, se debe considerar el principio de razón suficiente para la restricción aplicable. En esencia, se trata de determinar si la medida que afectó la libertad de cultos era razonable y si dicha afectación fue proporcional. Para lo primero, se verifica que se trate de un medio necesario para alcanzar el fin que se pretende, y que ese medio sea la alternativa menos lesiva posible. Análisis que se debe complementar validando si la medida, aun cuando fuese necesaria, genera una afectación desproporcionada a la libertad de cultos de la persona*”.

existencia. Es entonces una garantía insoslayable en el Estado Constitucional, que confiere a las personas un amplio ámbito de autonomía para que el individuo adopte cualquier tipo de decisión acerca de sus opiniones, sentimientos o concepciones incluyendo, entre muchas otras cosas, la posibilidad de negar o afirmar su relación con Dios, así como adoptar o no determinados sistemas morales para la regulación de su propia conducta. En atención a ello, la Carta Política reconoce específicamente la libertad de religión y de cultos”¹¹.

De acuerdo con la doctrina, las libertades de cultos y de conciencia se ubicaron en dos artículos separados dentro de la Constitución, siguiendo la estructura establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos¹². A su turno, en la Asamblea Nacional Constituyente también se discutió, por ejemplo, sobre la necesidad de que se separaran las libertades de conciencia y de cultos, y no se hiciera mención de ellas en un mismo artículo. Allí se entendió que “(...) la libertad de conciencia se refería a aspectos limitados del ámbito privado de las personas, mientras que la libertad religiosa era más amplia, y comprendía también manifestaciones públicas y sociales de las creencias”¹³.

El principio de laicidad, su definición e historia en el país. Que existan las libertades de conciencia y de cultos implica, de suyo, que el Estado no puede matricularse con ningún credo en específico, ni promoverlo, en detrimento de los demás. El Estado no puede desconocer el sistema de creencias de los ciudadanos. En contraste, por lo menos en lo que se refiere a las materias religiosas, debe actuar con neutralidad y entendiendo que existe una clara separación entre el poder político y el religioso. En efecto, esta Corte ha sido suficientemente clara al sostener que, a partir de la adopción de la Constitución de 1991, no puede entenderse que el Estado colombiano sea de corte confesional, en la medida en que no cuenta actualmente con una religión oficial.

En este punto cobra relevancia el principio de laicidad. A partir de lo sostenido por la doctrina, los conceptos laicidad y laicismo no son estrictamente equivalentes. La literatura ha pretendido definirlos, recordando que mientras la laicidad es aquel “(...) régimen de convivencia diseñado para el respeto de la libertad de conciencia en el marco de una sociedad crecientemente plural, o que reconoce una diversidad existente”¹⁴; el laicismo “es una actitud combativa para alcanzar o hacer permanecer ese estado de cosas”¹⁵. La laicidad, en manera alguna -se ha dicho- reniega del fenómeno religioso. Máxime cuando el fenómeno religioso, por ejemplo, en Colombia, ha sido tan importante y trascendental en la construcción de la cultura. El principio de laicidad es el mecanismo a partir del cual el Estado puede garantizar que las personas que deseen profesar una creencia en particular, e incluso divulgarla, sean respetadas. Esto con independencia del contenido de dichas creencias, y siempre que su manifestación no trasgreda los derechos de terceros¹⁶.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2021. Se cita la sentencia SU-626 de 2015.

¹² Alma Beltrán y Puga, “*La rebelión de Antígona: el movimiento feminista y la construcción de la laicidad en la Constitución de 1991*”. En: “*Desafíos constitucionales del estado laico. Género, Educación, Cultura y justicia*”. Editado por Sergio Alejandro Fernández Parra, Lina Malagón Penen y Yolanda Sierra León (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2020), pp. 63-120.

¹³ *Ibid.*, p. 86.

¹⁴ *Ibid.*, p. 92.

¹⁵ *Ibid.*, p. 92.

¹⁶ *Ibid.*, p. 92. Sobre este mismo punto recuérdese que, en todo caso, las libertades de religión, de cultos y de conciencia pueden tener límites. No se trata -como ningún otro derecho contenido en la Constitución- de libertades absolutas. De hecho, la Ley 133 de 1994 -artículo 4- ha sostenido que “[e]l ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de cultos, tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público, protegido por la ley en una sociedad democrática”.

Aunque el principio de laicidad no está directamente incluido en la Constitución, en una disposición expresa, sí fue evidente el interés del Constituyente al implementarlo de manera implícita. En efecto, la Constitución de 1991, fundada también en el pluralismo y en el reconocimiento de la diversidad de creencias, sí significó un antes y un después en la relación iglesia-Estado¹⁷. Esto, porque la Constitución de 1886 reconocía a la religión católica como “la de la Nación”¹⁸. Pero: ¿cómo se dio el tránsito en la Constituyente, de un estado confesional a uno laico? Para entender esta cuestión, es posible remontarse -aunque brevemente- a la relación que existió entre la iglesia y el Estado durante el siglo XIX.

En el siglo XIX fue trascendental la discusión respecto de la relevancia de la religión en el Estado. El liberalismo político, por ejemplo, consiguió que, en la Constitución de 1863 - Constitución de Rionegro-, se estableciera un Estado que guardaba independencia del fenómeno religioso y, al tiempo, reconocía amplios derechos a los ciudadanos. Específicamente, esa Constitución quiso enfatizar en la importancia del individuo, y en la necesidad de proteger sus derechos y libertades individuales. En lo religioso, esto suponía la adopción de un modelo laico caracterizado por la férrea separación entre el Estado y las iglesias. En virtud de ello, el Estado decidió no afinar la soberanía en alguna autoridad religiosa¹⁹.

La Constitución de 1863, por ejemplo, en la idea de hacer efectiva la separación antedicha, había suprimido innumerables beneficios a la iglesia católica, que se encontraban en vigor para esa época. Para ello, y no sin discusión sobre el alcance de las medidas, se implementaron acciones como “(...) la expropiación de los inmuebles eclesiásticos; la inspección estatal sobre los cultos (...); la educación laica y el divorcio”²⁰. Para el liberalismo político, que estaba detrás de las reformas adoptadas en la Constitución de 1863, resultaba imperioso relegar la cuestión religiosa a un ámbito estrictamente privado. Creer en una deidad o en un ser superior, pasó a ser una decisión propia e interna de cada ciudadano. Decisión que, en todo caso, tenía un respaldo del Estado y era fundamentalmente protegida²¹.

Con todo, las medidas adoptadas por la Constitución de 1863 tuvieron una rápida respuesta por parte del proceso político denominado “la regeneración”. Este proceso, abanderado por juristas de la talla de Miguel Antonio Caro y Rafael Núñez, luego de obtener el poder, inició una serie de reformas que culminaron por desmontar la estructura estatal construida en la Constitución de 1863. Esto se hizo, en esencia, a partir de la adopción de la Carta de 1886, la cual se decretó “[e]n nombre de Dios”, como “fuente suprema de toda autoridad”²². Al mismo tiempo que se reconoció en el artículo 38 de esa Constitución que “[l]a Religión Católica, Apostólica, Romana, es la de la Nación; los Poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social. (...)”²³.

En parte, por estas disposiciones, la religión católica tuvo una influencia notable en el país, y determinó los destinos del mismo en diversos temas. Uno de ellos, muy importante,

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia SU-059 de 2024.

¹⁸ Constitución Política de 1886. Artículo 38.

¹⁹ Hernando Valencia Villa, *Cartas de batalla, una crítica del constitucionalismo colombiano* (Bogotá: Panamericana, 2014), p. 164.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia SU-059 de 2024.

²¹ Hernando Valencia Villa, *Cartas de batalla, una crítica del constitucionalismo colombiano* (Bogotá: Panamericana, 2014), p. 164.

²² Constitución Política de 1886, preámbulo.

²³ Constitución Política de 1886, artículo 38

fue el de la educación. No en vano se estableció en el artículo 41 de la Constitución de 1886 que “[l]a educación pública será organizada y dirigida en concordancia con la Religión Católica”²⁴. La formación católica que por muchos años se dio en el país, hizo una mella importante. Los ciudadanos terminaron reconociendo a ese credo como la guía moral de la República. Por ello no es extraño que, aun en la actualidad, la inmensa mayoría de la población colombiana haga parte de la religión católica. En la Encuesta de Cultura Política de 2021, el DANE encontró que el 78,2 por ciento de la población colombiana profesaba dicha creencia, mientras el resto de la población profesaba otras religiones o, simplemente, no creía en una deidad²⁵.

En todo caso, un nuevo abordaje sobre este punto se llevó a cabo en el proceso constituyente que dio origen a la Carta de 1991. En ese proceso se discutieron cuestiones como la mención a Dios en el preámbulo, o en algunos de los artículos de la nueva Constitución. Incluso, cuando se revisó la forma en que se redactarían los artículos 18 y 19 del Texto Superior, se cuestionó nuevamente la relación entre el Estado y las congregaciones religiosas. El movimiento feminista defendió la idea de que una de las formas más efectivas para proteger o amparar los derechos de las mujeres era la de instaurar un Estado laico, en virtud del cual se estableciera una relación distinta con el clero, que tuviera impacto en instituciones como el matrimonio o el divorcio²⁶.

En lo relativo a la invocación a Dios, que se hace en el preámbulo, en las sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente se aceptó que ello respondía a la necesidad de reconocer la cultura religiosa que predominaba en el país, pero, dicha mención no podía entenderse, de manera exclusiva, como una adscripción del Estado a un credo en particular, pues lo cierto era que la Constitución reconocía el pluralismo en esta materia. Este hecho histórico ha sido recordado por la Corte de la siguiente manera:

“(…) en relación con el preámbulo, la ANC se decantó por la fórmula consistente en señalar que la Constitución de 1991 es promulgada en nombre del pueblo, invocando la protección de Dios. Al respecto, constituyentes liberales y de nuevos partidos (como el M-19, el EPL o la Unión Patriótica) no acompañaron la propuesta inicial que le daba una mayor preeminencia a esa referencia religiosa ni respaldaron la posición de los representantes de los pueblos indígenas que querían eliminarla. Aunque varios de ellos estaban en desacuerdo con introducir menciones a ese respecto, cedieron en ese punto porque necesitaban llegar a un consenso y el pueblo colombiano era mayoritariamente católico, de forma que sí quería que se hiciera una referencia a Dios en la Constitución. Algunos de esos delegatarios también argumentaron que invocar la protección de esa divinidad era una fórmula que respetaba el pluralismo porque era ‘genérica’ en la medida que servía ‘para todos los cultos y todas las creencias’ y respetaba la idea de soberanía popular según la cual la autoridad política provenía del pueblo”²⁷.

En efecto, existen registros de la participación de algunos constituyentes en la elaboración del preámbulo. Según aquellos registros, y según lo ha logrado documentar la doctrina, los constituyentes llegaron a un consenso en lo relativo a la mención de Dios. Acordaron invocar

²⁴ Constitución Política de 1886, artículo 41.

²⁵ DANE. Encuesta de Cultura Política de 2021. Marzo 30 de 2022. Disponible en la página web: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/ecpolitica/Presen_rueda_de_prensa_ECP_21.pdf

²⁶ Alma Beltrán y Puga, “*La rebelión de Antígona: el movimiento feminista y la construcción de la laicidad en la Constitución de 1991*”. En: “*Desafíos constitucionales del estado laico. Género, Educación, Cultura y justicia*”. Editado por Sergio Alejandro Fernández Parra, Lina Malagón Penen y Yolanda Sierra León (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2020), pp. 63-120.

²⁷ Corte Constitucional, sentencia SU-059 de 2024.

su protección, pero reconocer, como fuente de toda autoridad, al pueblo. En resumen: la soberanía recaería en el pueblo²⁸. Así, no se acogieron las propuestas de las comunidades católicas que proponían establecer que Dios sería la fuente de toda autoridad (como se había establecido en la Constitución de 1886), y tampoco se acogieron las propuestas dirigidas a excluirlo, per se, del preámbulo. La presencia de Dios en ese fragmento de la Carta, entonces, debe ser entendida en el contexto de un Estado que defiende el pluralismo religioso, y donde las personas pueden adoptar el sistema de creencias que prefieran²⁹. Creencias que deben ser respetadas y especialmente protegidas.

Esto se conecta con la redacción de los artículos 18 y 19 de la Constitución. Estas normas son importantes para el desarrollo del principio de laicidad en el Estado, porque plasman el derecho que toda persona tiene de actuar conforme con su esquema de principios, que bien puede provenir de una religión o no. Y en este punto resulta imperioso presentar una aclaración. La mención que se hace de Dios reconoce al fenómeno religioso como una expresión válida, que no puede negarse o prohibirse por sí misma. En la reciente sentencia C-332 de 2025, la Corte resaltó que “Colombia se inscribe entonces en el marco de la laicidad, es decir, de un Estado que respeta la religión, pero no adhiere a una específica; y no en el laicismo, expresión que habla de una posición activista en contra de las expresiones religiosas”³⁰. De cualquier modo, la mención de Dios tampoco desconoce la validez del fenómeno no religioso.

En esos debates se conciliaron posiciones extremas, que terminaron coincidiendo en un punto común: que el Estado sería plural, y que, por lo tanto, toda persona tendría el derecho de acoger el sistema ético o de creencias que mejor lo representara. En este orden de ideas, la mención a Dios reconoce la importancia cultural que ciertas creencias han tenido en el devenir histórico del país, pero en manera alguna reniega de, por ejemplo, el ateísmo o el agnosticismo. Estas últimas corrientes también tienen cabida en el Estado Social y Democrático de Derecho, y así lo ha admitido esta Corporación³¹.

El principio de laicidad y los principios de separación y neutralidad. Si el Estado no se identifica con un credo particular, no lo promueve, ni le otorga beneficios, entonces admite de manera implícita la igualdad de todos los sistemas de creencias³². Esta es la consecuencia de respetar el principio de laicidad que, de suyo, comprende los principios de separación y de neutralidad.

El principio de separación entre el Estado y las congregaciones religiosas - que en manera alguna puede leerse de manera absoluta, en tanto y en cuanto el Estado colombiano no es ajeno del fenómeno religioso- supone que las funciones del Estado no pueden confundirse, de entrada, con aquellas actividades que son promovidas por las religiones, o por un credo

²⁸ Alma Beltrán y Puga, “La rebelión de Antígona: el movimiento feminista y la construcción de la laicidad en la Constitución de 1991”. En: “Desafíos constitucionales del estado laico. Género, Educación, Cultura y justicia”. Editado por Sergio Alejandro Fernández Parra, Lina Malagón Penen y Yolanda Sierra León (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2020), pp. 82-91.

²⁹ *Ibid.*

³⁰ Corte Constitucional, sentencia C-332 de 2025.

³¹ Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2021.

³² ALMA BELTRÁN Y PUGA, “La rebelión de Antígona: el movimiento feminista y la construcción de la laicidad en la Constitución de 1991”. En: “Desafíos constitucionales del estado laico. Género, Educación, Cultura y justicia”. Editado por Sergio Alejandro Fernández Parra, Lina Malagón Penen y Yolanda Sierra León (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2020), p. 92.

en concreto. La separación Estado-iglesia “(...) es para la Corte (...) la mejor garantía para preservar la autonomía y la espiritualidad de las creencias y los cultos religiosos, porque libera a las confesiones religiosas de las indebidas injerencias de los poderes políticos”³³. Para este Tribunal, la separación Estado-iglesia supone, por ejemplo, reconocer que las religiones tienen “una serie de aspectos en los que el Estado no podría inmiscuirse”³⁴. Pero esta separación se prevé en doble vía: ni el Estado debe interferir en las materias propias de la religión, ni la religión debe interferir en las materias propias del Estado.

Respecto de lo primero (prohibición del Estado de interferir en las materias de la religión), la Corte ha aceptado expresamente que las iglesias o congregaciones religiosas tienen plenas facultades para regular sus asuntos. En efecto:

“El artículo 13 de la Ley 133 de 1994 dispone que las ‘iglesias y confesiones religiosas tendrán, en sus asuntos religiosos, plena autonomía y libertad’. De manera que, por ejemplo, como se estableció en el literal c) del artículo 7 de esa misma ley estatutaria, las iglesias o cultos tienen derecho a establecer su propia jerarquía y designar libremente a sus ministros, empleando la forma de vinculación y permanencia particular que establezcan sus normas internas.

En este sentido, en virtud de su autonomía y libertad, las entidades religiosas están facultadas para determinar el contenido de sus creencias y cultos, cuentan con un amplio poder jurídico de autorregulación para fijar las normas que rigen su estructura y funcionamiento interno, y las relaciones de sus miembros y adherentes con las autoridades de la comunidad. Lo anterior porque, como lo ha señalado esta Corte, la autonomía de las iglesias y confesiones, así como la libertad para determinar su estructura y reglamentos internos, son medios esenciales para que puedan expresar sus creencias, promover su ‘esquema axiológico’ y conservar sus tradiciones religiosas”³⁵.

Con todo, es relativa la regla relacionada con la no interferencia del Estado en las cuestiones propias de las iglesias. En la reciente sentencia SU-184 de 2025, la Corte conoció el caso de dos periodistas que formularon acciones de tutela contra algunas organizaciones religiosas, porque estas no les habían entregado información respecto de algunos clérigos que, presuntamente, habrían cometido delitos sexuales contra menores de edad. La Corte amparó el derecho de petición de los periodistas y ordenó a las congregaciones religiosas suministrar dicha información. Este Tribunal estimó que los datos requeridos eran de sumo interés para la sociedad en su conjunto, y que, por tanto, no tenía el carácter de reservada. Además, resaltó que los datos solicitados habían sido pedidos con el ánimo de garantizar la primacía de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. Y recordó que “(...) en los términos del artículo 13 de la Ley 133 de 1994, el ordenamiento jurídico otorga autonomía e independencia a las iglesias y confesiones, ‘sin perjuicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y en especial de los de la libertad, igualdad y no discriminación’ (...)”³⁶. El respeto a estos derechos -en la lectura de la Corte- constituía un límite para la autonomía e independencia de las iglesias.

Respecto de lo segundo (prohibición de las iglesias de interferir en las materias del Estado), la Corte ha conocido algunos casos en los que se ha designado a personas, pertenecientes a congregaciones religiosas, para actuar en funciones públicas que corresponden al Estado. En este sentido, se ha declarado que medidas como esas son contrarias a la Constitución, en tanto desconocen el principio de separación. Por ejemplo, (i)

³³ Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2021. Se cita la sentencia C-350 de 1994.

³⁴ Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2021.

³⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-368 de 2022.

³⁶ <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/comunicado-19-mayo-14-de-2025>

en la sentencia C-1175 de 2004, la Corte declaró la inexecutable de una norma que ordenaba la participación de un representante de la religión católica en el Comité de Clasificación de Películas -Comité encargado de autorizar las películas que se proyectarían en salas de cine del país-; (ii) en la sentencia C-664 de 2016, se declaró la inexecutable de una norma que ordenaba la presencia de un representante de la conferencia episcopal, en el Consejo Directivo Nacional del SENA; y (iii) en la sentencia C-088 de 2022, se declaró la inexecutable de una norma que establecía que un párroco de la iglesia católica podía participar en los Comités de las Juntas Defensoras de Animales. En todas estas providencias, se reconoció que “[e]l carácter laico del Estado colombiano hace que la Corte encuentre contrario a la Constitución la participación obligatoria (derecho de representación) de una religión en una instancia de decisión estatal”³⁷.

Por su parte, el principio de neutralidad, como también lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, se desprende del principio de separación. La Corte ha sostenido que “(...) si la órbita de la religión no puede invadir lo público y viceversa, las actuaciones de las autoridades públicas deben mantener una rigurosa neutralidad en relación con las distintas creencias de las personas”³⁸. En otras palabras: “(...) si el Estado colombiano es el Estado de todos los ciudadanos, no puede identificarse, incentivar o patrocinar una visión del mundo en particular, ya sea religiosa, atea o agnóstica, pues esto convertiría a las personas que no participan de estas creencias en ciudadanos de segundo nivel”³⁹.

La neutralidad, así vista, exige que el Estado cumpla con su deber de no tomar partido, defender ni promover, específica y directamente, una religión en particular. Al no abogar por ningún credo, en últimas se garantiza la libertad de todas las personas de adscribirse al sistema de creencias de su preferencia. La Corte, para tal efecto, ha sostenido que “[l]a neutralidad, derivada de la laicidad, no consistirá en la búsqueda por parte del Estado de un tratamiento igual a las religiones a partir de las actividades que éste realice en relación con ellas. La neutralidad estatal comporta que las actividades públicas no tengan fundamento, sentido u orientación determinada por religión alguna -en cuanto confesión o institución-, de manera que las funciones del Estado sean ajenas a fundamentos de naturaleza confesional”⁴⁰.

La neutralidad, a su turno, no implica ni defender a ultranza el fenómeno religioso, ni cuestionarlo. La neutralidad tiene con las libertades de cultos y de conciencia una relación de medio a fin -como se ha dicho-. Solo un Estado neutro, que reconoce todas las creencias, las respeta y no interfiere en ellas, garantiza las libertades de conciencia y de cultos. En contraste, al desconocerse el principio de neutralidad respaldándose -incluso simbólicamente- en un credo en particular, el Estado envía un mensaje de exclusión a quienes no se inscriben en ese credo. Esto último es lo que se pretende evitar con el principio de neutralidad.

En otras palabras: así como el Estado no es confesional y, por ello, no cuenta con una religión oficial, tampoco es agnóstico o ateo⁴¹. Simplemente reconoce la validez de todos los

³⁷ Corte Constitucional, sentencia C-088 de 2022.

³⁸ Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2021.

³⁹ *Ibid.*

⁴⁰ *Ibid.*

⁴¹ Ley Estatutaria 133 de 1994, “por la cual se desarrolla el Decreto de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política”. El artículo 2 establece: “Ninguna Iglesia o Confesión religiosa es ni será oficial o estatal. Sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos”. (énfasis añadido).

sistemas éticos o de creencias, que hayan adoptado para sí las personas, sin matricularse en alguno de ellos en detrimento de los demás. Esta idea de neutralidad, que es la que se desprende de la Constitución y, en particular, de sus artículos 18 y 19, se afianza también en el reconocimiento del carácter plural de nuestra sociedad. Ni el Estado, ni sus instituciones, pueden promover de modo activo un credo particular, porque al hacerlo desconocen el carácter diverso de la sociedad.

Sobre esto, vale recordar que el primer artículo de la Constitución reconoce que Colombia es una República “democrática, participativa y pluralista”⁴². El adjetivo “pluralista”, al relacionarlo con la temática abordada en esta providencia, hace alusión a la coexistencia de diversas visiones respecto del fenómeno religioso; algunas de esas visiones se adscribirán a él y otras no. Incluso, dentro del mismo fenómeno religioso, podrán existir distintos credos. El Estado, habida cuenta de esta proliferación de sistemas morales, tiene el deber de propiciar un trato igualitario entre ellos. Con esto fomenta la tolerancia entre las distintas visiones de mundo que existen, aún en el marco de sus diferencias (en algunos casos) estructurales.

El principio de neutralidad, y su relación con los límites a la libertad religiosa que tienen los servidores públicos. Del mismo modo, la Corte ha señalado que algunas personas, por su especial condición de servidores del Estado, aunque cuentan con el derecho a las libertades de religión y de cultos, deben hacer uso del mismo de manera prudente. En principio, no deben hacer manifestaciones abiertas y públicas respecto de sus creencias, porque, en su rol de servidores del Estado, ello podría desconocer el principio de laicidad y, en concreto, el de neutralidad ya explicado. En este sentido se pronunció este Tribunal, en la sentencia T-124 de 2021, al decir lo siguiente:

“(…) la Corte advierte que el derecho a la libertad religiosa también ampara a los funcionarios públicos, quienes no se ven despojados de esta garantía por el hecho de ejercer funciones públicas. No obstante, estas personas, en especial los altos funcionarios del Estado, además de las restricciones propias que tiene un particular en el ejercicio de este derecho, deben actuar con especial prudencia cuando se trata de asuntos que involucran cuestiones religiosas. Esto debido a que, como autoridades públicas, deben garantizar y respetar el principio de laicidad del Estado colombiano, de tal manera que se preserve la igualdad y libertad de todas las personas de profesar diferentes creencias y convicciones”⁴³.

⁴² Constitución Política, artículo 1.

⁴³ Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2021. En esta sentencia, la Corte estudió el caso de un mensaje que publicó en sus redes sociales la entonces vicepresidenta de la República, Martha Lucía Ramírez. En el mensaje “(…) *consagraba al país a la Virgen de Fátima con el objetivo de mitigar los efectos negativos ocasionados por la pandemia del Covid-19*”. La Corte consideró que la vicepresidenta “[v]ulneró el derecho a la libertad religiosa y de cultos del accionante y desconoció el principio de laicidad que orienta el Estado colombiano. Esto por cuanto se trató de un mensaje oficial a través del cual el Estado se identificó y adhirió a la religión católica, incumpliendo de esta manera el deber de mantener una estricta neutralidad en asuntos religiosos”. En contraste, la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en la sentencia STL-5798-2020, conoció una acción de tutela formulada contra el expresidente Iván Duque Márquez, quien había publicado en la red social *Twitter*, un mensaje en el que exaltaba a la virgen de Chiquinquirá como patrona de Colombia. La actora consideró que este mensaje era contrario al principio de laicidad. La Corte Suprema de Justicia consideró, sin embargo, que dicho principio no se habría vulnerado. Esto porque el mensaje difundido se mantenía “(…) *como la expresión de un sentimiento individual de sus creencias católicas [las del presidente], que no tuvo la entidad suficiente para comprometer la postura laica del Estado que representa, en tanto no se materializó en ninguna conducta o política oficial tendiente a favorecer o beneficiar en modo alguno a los practicantes de la religión católica o a las instituciones que hacen parte de dicho credo*”.

Esta regla también se estableció, por ejemplo, en la Sentencia T-530 de 2023. Allí se reconoció que “(...) si bien los servidores públicos pueden practicar un culto o religión, la Corte ha sido categórica en señalar que “(...) no les está permitido vincular sus manifestaciones de fe a la institución que representan, para favorecer, adherir o manifestar una preferencia a la religión o culto que, a título personal, profesan”⁴⁴.

Pero esto no solo ha sido reconocido por la Corte Constitucional, también lo ha advertido la doctrina. Al respecto, puede revisarse la tesis “laicidad y libertad religiosa del servidor público: expresión de restricciones reforzadas”, de Carol Inés Villamil Ardila⁴⁵. Para la autora, el servidor público ve restringido -y de manera reforzada- sus libertades de cultos y de religión. Y esto guarda relación con la particular importancia de sus funciones. El servidor público tiene el deber de cumplir con el principio de neutralidad, en tanto componente del principio de laicidad. En efecto, sostiene la autora que mientras el principio de laicidad constituye un límite para la libertad religiosa del servidor público, al mismo tiempo constituye una garantía para el ciudadano. Esto porque, en la medida en que el servidor público -en su condición de tal y en representación del Estado- no se identifique con un sistema de creencias en particular, se protegerá en mayor grado el pluralismo.

Del mismo modo, la autora sostiene que el servidor público verá restringido, en mayor medida, su derecho a ejercer la libertad religiosa, dependiendo de la alta relevancia de sus funciones al interior de la estructura del Estado. En este orden de ideas, no tiene el mismo impacto el que el presidente de la República se adscriba a un credo específico y lo promueva, o que ello lo haga el alcalde de un municipio. Ahora, en lo que interesa a este asunto, la autora sostiene que, en el caso de los jueces de las altas Corporaciones, las facultades que tienen de expresar sus creencias religiosas, como representantes del Estado, están mucho más restringidas. Ello obedece a que:

“La sujeción del juez de la mayor jerarquía es superior (...), porque (...), sus decisiones gozan de alta influencia en el resto de las instituciones políticas y de la ciudadanía”. Igualmente -en criterio de la autora-, este juez “(...) posee mucha menor discrecionalidad en el ejercicio de sus facultades, por cuanto sus deberes de impartir justicia y el estricto apego a los principios de neutralidad e imparcialidad y seguridad jurídica, reducen sus márgenes de decisión”⁴⁶.

Criterios jurisprudenciales que permiten establecer si un acto aparentemente religioso, promovido por el Estado, desconoce el principio de neutralidad. Por momentos es confuso definir el alcance del principio de neutralidad que el Estado -y sus funcionarios- deben respetar⁴⁷. Esto guarda relación con el hecho de que el principio de laicidad no reniega del

⁴⁴ Corte Constitucional, sentencia T-530 de 2023.

⁴⁵ Carol Inés Villamil Ardila, *Laicidad y libertad religiosa del servidor público: expresión de restricciones reforzadas* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2019), pp. 114-212.

⁴⁶ *Ibid.*, p. 196.

⁴⁷ Lina Malagón Penen, “*Las recusaciones por motivos religiosos en los procesos constitucionales sobre aborto y derechos de las personas LGBTQ+*”. En: “*Desafíos constitucionales del estado laico. Género, Educación, Cultura y justicia*”. Editado por Sergio Alejandro Fernández Parra, Lina Malagón Penen y Yolanda Sierra León (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2020), p. 127. Malagón sostiene: “[a]unque existe un consenso mayoritario en torno a que la laicidad supone respetar los deberes de neutralidad y de separación para garantizar la igualdad y la libertad de conciencia y de religión, el contenido y el alcance de esos principios no es pacífico. Esto se debe, entre otras cosas, a que, a nivel global, el proceso de laicización del derecho es dinámico y está en permanente movimiento. // Lo anterior significa que la separación y autonomía de la esfera jurídica y política con respecto a la esfera religiosa no ‘es un proceso acabado ni absoluto’. Por el contrario, dado que las fronteras entre ambas esferas son porosas y muchas personas e instituciones religiosas se resisten

fenómeno religioso -como se ha dicho-. En este sentido, el sistema colombiano se diferencia del francés, donde es perentorio que el Estado no deba inmiscuirse, en manera alguna, en la religión. La separación en ese sistema es total, no parcial como en Colombia⁴⁸. Si esto es así, es válido preguntarse si la ejecución de actos oficiales que, por lo menos a primera vista, parecieran promover un credo en específico, desconocería, de entrada, el principio de neutralidad. O si, eventualmente, esa ejecución de actos no necesariamente -ni en todos los casos- sería trasgresora de la Constitución.

Para resolver dilemas como estos, la jurisprudencia ha elaborado una sólida línea en la que se ha definido de qué manera deben juzgarse estas cuestiones. Tal línea parte de la idea de que el Estado solo desconocerá el principio de neutralidad (y, por tanto, el de laicidad) si su actuar está dirigido a beneficiar, promover o privilegiar un credo particular y específico. Es decir, si esa es su única motivación.

A partir de estas consideraciones, la Corte ha establecido una serie de criterios que permiten definir lo anterior. El incumplimiento de aquellos significaría, invariablemente, el desconocimiento del principio de neutralidad y, en consecuencia, del principio de laicidad. Esas condiciones, que se incluyeron por primera vez en la sentencia C-152 de 2003, se han mantenido en el tiempo, aunque con algunas variaciones. En la reciente sentencia SU-059 de 2024, se recordaron del modo que sigue:

“(…) el Estado no puede 1) establecer una religión o iglesia oficial; 2) identificarse formal y explícitamente con una iglesia o religión; 3) realizar actos oficiales de adhesión, así sean simbólicos, a una creencia, religión o iglesia; 4) tomar decisiones o medidas que tengan una finalidad religiosa, mucho menos si ella constituye la expresión de una preferencia por alguna iglesia o confesión; 5) adoptar políticas o desarrollar acciones cuyo impacto primordial real sea promover, beneficiar o perjudicar a una religión o iglesia en particular frente a otras igualmente libres ante la ley” .

“Además, cuando se está ante una decisión estatal que tiene una connotación religiosa (...), la sentencia C-088 de 2022 recordó que se tienen que cumplir los siguientes criterios adicionales: “6) la medida debe tener una justificación secular importante, verificable, consistente y suficiente y 7) debe ser susceptible de conferirse a otros credos, en igualdad de condiciones”⁴⁹.

a que la religión quede relegada al ámbito de la vida privada, aun cuando el pensamiento jurídico se haya independizado de la religión en mayor o menor medida, es posible que la lógica religiosa colonice nuevamente esa arena y vuelva a ganar influencia sobre los procesos de creación, interpretación, aplicación y estudio del derecho”.

⁴⁸ Vanessa Monterroza Baleta, “Los símbolos religiosos en las instituciones educativas: estudio a partir del conflicto de derechos”. En: “Desafíos constitucionales del estado laico. Género, Educación, Cultura y justicia”. Editado por Sergio Alejandro Fernández Parra, Lina Malagón Penen y Yolanda Sierra León (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2020), p. 228. Monterroza sostiene: “La neutralidad religiosa no ha sido entendida de manera unánime, y ello va asociado a la idea de laicismo que se adopte en el respectivo ordenamiento. Una forma de neutralidad indicaría la prohibición de exhibición o manifestación de cualquier tipo de símbolo religioso en instituciones públicas, sistema adoptado en países como Francia”. Y la autora continúa: “En Colombia, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los criterios que determinan la neutralidad religiosa del Estado, indicando que es contrario a la neutralidad estatal identificarse formal o explícitamente con una iglesia o religión. En otras oportunidades, en cambio, ha señalado que la neutralidad es la prohibición de patrocinio o promoción estatal de alguna religión. De esa manera, parecería que el concepto de neutralidad religiosa colombiano, a partir de la jurisprudencia, resulta más cercano al español que al francés, es decir, no excluye la presencia de símbolos religiosos en ámbitos públicos, ni en edificios públicos, en particular”.

⁴⁹ Corte Constitucional, sentencia SU-059 de 2024.

Esta Sala estima pertinente, por su importancia para resolver el caso que se estudia, referirse en particular a la forma como se ha definido, en la jurisprudencia, el carácter secular que puede tener un acto que, por lo menos en principio, puede tener, también, una connotación religiosa. La tesis que ha defendido la Corte en este punto consiste en que, si el Estado debe actuar con neutralidad en relación con el fenómeno religioso, entonces no es procedente que promueva -con sus actos- una religión en particular. Empero, una actuación del Estado que puede tener una connotación inicialmente religiosa podría no desconocer el principio de laicidad si, de cualquier manera, cuenta con una justificación secular importante, verificable, consistente y suficiente.

Inicialmente, hubo una discusión relevante en la jurisprudencia que se terminó por zanjar en la sentencia C-567 de 2016. Se había sostenido en algunas providencias previas que la motivación secular aludida en el párrafo que antecede debía ser más importante que la religiosa. Luego, en la sentencia C-567 de 2016, se indicó que no necesariamente debía ser más importante, pero sí debía ser importante. En todo caso, la Corte partió de la base de que “la connotación secular de la medida [inicialmente religiosa] no puede tener cualquier peso sino que este debe ser decisivo”⁵⁰. En esa providencia, la Corte reconoció lo siguiente:

“(…) la connotación secular [debía] ser principal en las leyes asociadas positivamente al hecho religioso. Este último criterio planteaba, sin embargo, exigencias excesivas (…) pues no solo se limitaba a exigir que el elemento secular fuera principal o protagónico, sino que además esto suponía lógica y necesariamente que el elemento religioso debía ser “meramente anecdótico o accidental”, y de hecho llevó a la Corte a sostener que “no resulta razonable la promoción y protección del patrimonio cultural, o cualquier otro objetivo constitucionalmente válido, con símbolos que sean asociados predominantemente con alguna confesión religiosa” (C-766 de 2010), con lo cual se eliminaba en la práctica un amplio rango de medidas de salvaguardia sobre el patrimonio cultural inmaterial de religiones vivas”⁵¹.

La Corte consideró que la exigencia de que el motivo secular fuese más importante que el religioso, podía resultar complejo. Además, indicó que este requisito podía derivar en que el juez constitucional valorara de manera sumamente estricta actos que aparentemente podrían tener una connotación religiosa, pero que fundamentalmente tenían una de tipo secular. Así, estimó que, para salvaguardar, en todo caso, la importancia de las motivaciones culturales a partir de las cuales -por ejemplo- se promovían hechos o situaciones asociados al fenómeno religioso, se debía estudiar si la razón secular era, en cada caso concreto, importante, verificable, consistente y suficiente⁵². Así definió la Corte cada uno de estos calificativos:

“El que sea ‘importante’ implica que deben poder ofrecerse razones para justificar esa valoración a la luz de los principios constitucionales. La plausibilidad de esas razones debe ser además ‘verificable’, y ha de ser entonces posible controlar razonablemente los hechos y motivos que soportan la valoración de la medida. La importancia de la justificación secular debe ser también ‘consistente’, lo cual indica que no puede ser contradictoria, puramente especulativa o desprovista de fuerza. Finalmente, debe tratarse de una justificación secular ‘suficiente’ para derrotar los efectos de la incidencia que tienen estas medidas en el principio de laicidad del Estado. La suficiencia viene determinada por el principio de proporcionalidad, y así la medida debe entonces ser idónea para alcanzar el fin secular que persigue, pero además necesaria y proporcional en sentido estricto. Finalmente, como se mencionó en las sentencias C-224 y C-441 de 2016, la medida debe ser susceptible de conferirse a otros credos, en igualdad de condiciones”⁵³.

⁵⁰ Corte Constitucional, sentencia C-567 de 2016.

⁵¹ *Ibid.*

⁵² *Ibid.*

⁵³ *Ibid.*

A partir de cada uno de estos elementos, la Corte ha procedido a calificar los actos del Estado que, aparentemente, promueven el fenómeno religioso o un credo en específico. Ello para determinar si esos actos podrían desconocer el principio de neutralidad. En consecuencia, se ha tomado una serie de decisiones dirigidas a declarar, por ejemplo, conforme con la Constitución algunas medidas que parecían promover el fenómeno religioso, pero en últimas contenían una justificación secular importante. En otros casos, se ha tomado la determinación opuesta. En el siguiente capítulo se hará referencia a este tipo de casos. Por lo pronto, basta señalar que el principio de neutralidad no siempre se desconoce a partir de un acto o hecho que, promovido por el Estado, tiene una connotación religiosa. Esto porque ese mismo acto o hecho puede tener una justificación secular importante.

En conclusión, el principio de laicidad se erige como una garantía para las libertades de religión, cultos y conciencia. La libertad de conciencia garantiza a las personas definir, de manera autónoma, si acogen determinados sistemas morales (religiosos o no) en su vida. Las libertades de religión y de cultos les permiten asumir el credo de su preferencia, profesarlo y difundirlo. El principio de laicidad garantiza las libertades antedichas, por medio de los principios de separación y neutralidad.

El principio de separación ordena al Estado no inmiscuirse arbitrariamente en los asuntos de la religión, y a la religión no interferir en los del Estado. El principio de neutralidad, por su parte, implica que los servidores públicos no deben realizar actos de respaldo o adhesión a un credo específico, en detrimento de los demás. A partir de la Constitución Política de 1991, no puede entenderse que el principio de neutralidad suponga un rechazo absoluto al fenómeno religioso. Simplemente, este impone al Estado reconocer a todos los sistemas morales -religiosos o no-, y asignarles el mismo trato sin promover activamente a alguno de ellos. En este orden de ideas, los servidores públicos tienen el deber de cumplir con el principio de neutralidad y no adscribirse a una religión en específico. Ello limita de manera razonable su derecho a la libertad de cultos. Sin embargo, en ocasiones, el Estado puede respaldar actos o hechos aparentemente religiosos, siempre que -en los términos de la jurisprudencia constitucional- aquellos tengan una razón secular importante, verificable, consistente y suficiente. En este último caso no se desconoce el principio de neutralidad.